

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE:

DECRETO 43/2001, de 19 de abril, por el que se declara Monumento Natural Las Foces de El Pino (Aller).

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto como medio para la protección de las especies y los procesos naturales. La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales, en su artículo 15.1, establece el régimen especial para la conservación de estos espacios en cuatro categorías: Parque Natural, Reserva Natural, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias, en el apartado 6.4, propone a Las Foces de El Pino (Aller) como un espacio a incluir en la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias.

La cuenca del río Pino se encuentra excavada, casi en su totalidad, sobre materiales de edad carbonífera. Aunque la mayor extensión de la cuenca está constituida por areniscas y pizarras, en su curso medio el cauce atraviesa una formación calcárea masiva, conocida como caliza de Peña Redonda, originando un profundo cañón que recibe el nombre de Foces de El Pino, de alto valor paisajístico.

En consonancia con lo expuesto, de conformidad con el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales del día 10 de octubre de 2000 y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de abril de 2001,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración.*

1.—Las Foces de El Pino se declaran como espacio natural protegido bajo la figura de Monumento Natural.

2.—El Monumento Natural está integrado por el territorio que figura representado en el anexo primero.

Artículo 2.—*Actuaciones.*

1.—En el territorio del Monumento Natural sólo se permitirán las actuaciones de gestión necesarias para la mejora, regeneración o recuperación de los hábitats propios de la zona, el mantenimiento de las poblaciones animales y vegetales, así como las encaminadas a reconstruir las áreas o comunidades deterioradas, y en general, aquellas otras que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades pretendidas y las derivadas del uso público, educación ambiental e investigación que se consideren compatibles con los objetivos de esta declaración.

2.—El acceso a la senda que recorre el desfiladero con vehículos a motor sólo estará permitido a las personas debidamente autorizadas.

3.—Se señalará adecuadamente el lugar y las medidas de protección que le afectan. Se divulgarán sus características y valores, procurando que ello no produzca consecuencias negativas para su conservación.

4.—Las restantes actividades no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 3.—*Impacto ambiental.*

La existencia del Monumento Natural deberá ser considerada en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de actividades susceptibles de afectarle.

Artículo 4.—*Conservación.*

La Administración del Principado velará por la conservación de este espacio y su entorno. La autorización de cualquier actividad o proyecto que afecte al Monumento Natural deberá ser sometida preceptivamente a informe de la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental o a aquella en la que recaigan las competencias sobre espacios naturales protegidos.

Artículo 5.—*Administración y gestión.*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería en la que recaigan las competencias sobre espacios naturales protegidos.

Artículo 6.—*Ayudas.*

La Administración habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural y establecerá, a través de sus servicios técnicos y de guardería, el control o supervisión de la gestión del espacio protegido. Asimismo, se difundirá la existencia del mismo a través de los programas de educación ambiental.

Artículo 7.—*Infracciones y sanciones.*

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales.

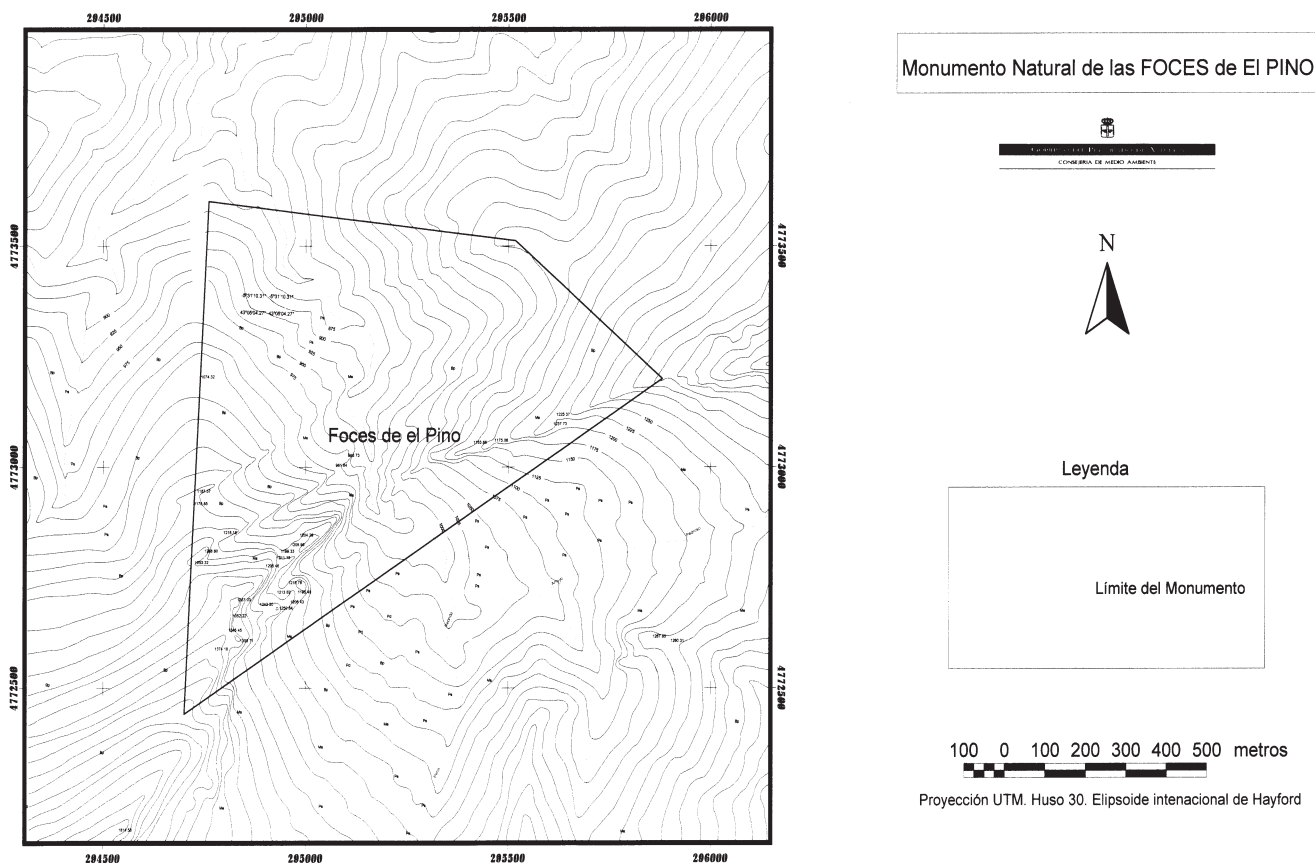
Artículo 8.—*Estado de conservación.*

Con carácter periódico, la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 19 de abril de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—7.024.

ANEXO

Localización y delimitación del Monumento Natural



DECRETO 44/2001, de 19 de abril, por el que se declara Monumento Natural la Ruta del Alba (Sobrescobio).

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto como medio para la protección de las especies y los procesos naturales. La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales, establece, en su artículo 15.1, el régimen especial para la conservación de estos espacios en cuatro categorías: Parque Natural, Reserva Natural, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

Entre los elementos naturales susceptibles de ser declarados como Monumentos Naturales, el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias, en el apartado 6.4, propone a la Ruta del Alba como un espacio a incluir en la Red Regional de Espacios Naturales protegidos del Principado de Asturias.

La Ruta del Alba discurre paralela al arroyo del mismo nombre. Se inicia en la localidad de Soto de Agues y continúa durante varios kilómetros por la margen izquierda del río Alba, en una zona de singular belleza, hasta alcanzar la zona

alta del concejo. El desfiladero del Alba es un tramo sumamente angosto y espectacular excavado por el río al poco de iniciar su trayecto desde su cabecera, recorrido por una senda peatonal, en muchos casos tallada en la roca. El agua, que en época de deshielo baja impetuosamente formando cascadas y causando un proceso erosivo responsable de la formación de la hoz o desfiladero, es el elemento que contribuye a realzar un entorno de singular belleza y a conformar un espacio de gran espectacularidad.

En consonancia con lo expuesto, de conformidad con el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 19 de abril de 2001,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración.*

1.—La Ruta del Alba (Sobrescobio) se declara como espacio natural protegido bajo la figura de Monumento Natural.

2.—El Monumento Natural de la Ruta del Alba, delimitado en el anexo, está comprendido por el desfiladero del río del Alba desde la Cruz de los Ríos hasta la piscifactoría de “El Alba”.